C.A. de Concepción
Concepción, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

En este proceso RIT T-599-2025, RUC 25-4-0678916-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se dictó sentencia el once de marzo de dos mil veintiséis, mediante la cual se declara:

1. Que existió un contrato de trabajo entre el demandante JUAN PABLO OÑATE MUÑOZ y la demandada MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE desde el 24 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2025.

II.- Que, HA LUGAR a la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por don JUAN PABLO OÑATE MUÑOZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE, ambos ya individualizados, declarándose que se vulneró el derecho a la no discriminación por opinión política y libertad de opinión.

III.- Que, consecuencia de lo anterior se condena a la demandada a pagarle al actor las siguientes prestaciones:

1. $5.900.000. Por concepto de 5 años de servicios de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.

2. $1.180.000.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

3. $2.950.000.- por concepto del recargo del 50% a la indemnización por años, de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del artículo 168 del Código del Trabajo.

4. $206.500.- por concepto de feriado proporcionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

5. $ 1.180.000.-, Por concepto de feriado legal correspondiente a los dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

últimos años trabajados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.

6. La suma de $12.980.000, por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3º y 495 número 3 del Código del Trabajo.

7. Deberá enterar las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía en AFC CHILE correspondientes a los siguientes periodos y montos: 24 de julio al 31 de diciembre de 2020 $900.000 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 $1.016.950 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 $1.300.000 mensuales; 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 $ 1.500.000 mensuales, 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 $1.500.000 mensuales; 1 de enero al 30 de abril de 2025 $1.180.000 mensuales.

IV.- Se rechaza en todo lo demás la demanda.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Conjuntamente con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo. En subsidio, la causal del artículo 478 letra c) por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Aún en subsidio, causal del artículo 477, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En subsidio de todas las causales anteriores, causal del artículo 478 letra e) por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, del Código del Trabajo, según corresponda.

A la audiencia fijada para conocer el recurso, asistieron los abogados de ambas partes, quienes expusieron lo que estimaron conveniente a sus recursos.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

1°) Que, en lo principal, la parte demandada deduce en forma conjunta las causales de nulidad contempladas en el artículo 478 letra b) y 477 del Código Laboral.

Luego de desarrollar el marco doctrinario y jurisprudencial sobre la sana crítica, indica que el juez de instancia evidencia la supuesta relación de subordinación y dependencia, considerando para ello la correspondencia electrónica y la declaración de testigos; sin embargo, el tribunal no explica bajo que reglas de la sana critica el contenido de tales correos pueden ser consideradas instrucciones y no lineamientos generales, siendo de vital importancia aquella precisión en cuanto existen contratos a honorarios, con sus respectivas boletas a honorarios que fijan como la normalidad la existencia de lineamientos generales. Asimismo, ninguno de los testigos presentados posee una calificación que permita dar por cierto sin más lo declarado en cuanto a que se recibían instrucciones.

Agrega que el hecho de que un vínculo sea continuo y que se haya extendido por años, no implica su permanencia; en consecuencia, un período continuo con una limitación temporal de cierta cantidad de años, décadas o siglos, no sería permanente, más allá de su considerable extensión temporal. En el caso concreto, el demandante se vinculó mediante contratos a plazo fijo para prestar servicios en programas sociales con duración definida. Así las cosas, apreciando los contratos de prestación de servicios a honoraros, sus anexos, decretos alcaldicios que los aprueban y la copia de las boletas de honorarios incorporadas conforme los principios de la lógica de causalidad y razón suficiente, se debe concluir que la relación entre las partes no es para funciones estables y ordinarias del municipio y no puede ser calificada de laboral.

Sostiene que sobre este punto, la conclusión del tribunal carece de razón suficiente y desconoce las máximas de la experiencia y hace caso omiso a la totalidad de la prueba incorporada por ambas partes que permite concluir todo lo contrario, puesto que dan cuenta que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

existía un horario de trabajo ni registro de asistencia, afirmándolo expresamente, además de que se puede inferir al considerar que no existía pago por "horas extraordinarias", toda vez que primaba el cumplimiento del objetivo sobre el tiempo en que se trabajara para alcanzarlos, lo que evidencia una autonomía en ese sentido.

En conjunto y establecidos la inexistencia de indicios de relación laboral, debió aplicar correctamente el artículo 4 de la Ley N°18.883, para lo cual dedujo en conjunto la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo.

2°) Que, los jueces incurren en la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando en el análisis y valoración de la prueba se apartan de las reglas de la sana crítica y no se sujetan a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o desestime las pruebas rendidas.

El recurrente sostiene que el análisis de la prueba se infringe el principio de razón suficiente y, con el mismo argumento, intenta construir una causal conjunta de infracción de ley, cuyos hechos no la configuran y que, además, resulta improcedente desde que la causal de la letra b) importa el cuestionamiento de los hechos establecidos en la sentencia, mientras que aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, parte de la base de respetar los mismos.

3°) Que, sin embargo, lo primero que debe advertirse de la propia redacción del recurso, es que lo que en realidad plantea la recurrente es un análisis propio de las pruebas rendidas en el proceso y, por cierto, una apreciación de manera distinta a la realizada por el juez, que le permite llegar a las conclusiones que alude en su recurso, pretendiendo que esta Corte efectúe una nueva apreciación de la prueba compartiendo la forma de análisis que desarrolla en el recurso.

Lo anterior no puede configurar la causal, desde que, los límites propios de un recurso de nulidad, impiden que esta Corte realice tal valoración, privativa del juez a quo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

4°) Que, a mayor abundamiento, es preciso recordar que para sustentar la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurrente debe exponer de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, entre ellos, explicar cómo se vulneran las leyes de la lógica formal o principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado por el juez para arribar a una conclusión distinta a la señalada en el fallo y que, en definitiva, influya en lo dispositivo de la sentencia por ir precisamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia al arribarse a una decisión diferente. La sola mención a la vulneración del principio de la razón suficiente no satisface la exigencia legal.

Nada de esto se explica en el recurso deducido y más bien, su atenta lectura, no deja sino en evidencia que el deducido en autos constituye más bien un recurso de apelación, que uno de nulidad, puesto que la argumentación del recurrente para ambas causales, se circunscribe a un análisis parcial y sesgado de la prueba rendida en autos, que le permite arribar a las conclusiones favorables a su pretensión.

5°) Que, en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Reconoce que la causal invocada exige respetar la base fáctica inamovible y corregir el encuadre jurídico, así la sentencia tuvo por asentados los siguientes hechos: Existencia labores bajo subordinación y dependencia; Funciones amplias y generales orientadas a objetivos generales vinculados al funcionamiento del programa y funciones que corresponden a una actividad estable y ordinaria del municipio; Cumplimiento de una jornada laboral y desempeño de funciones en dependencias municipales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

Sostiene que con esas premisas fácticas la sentencia califica que no hubo cometidos específicos, sino que una relación laboral. Este es precisamente el error jurídico: la no subsunción de los hechos asentados en la categoría "cometidos específicos" del artículo 4 de la Ley N°18.883.

6°) Que aún en subsidio, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo: por haberse dictado la sentencia con infracción del artículo 7, 8, 9, 10 del mismo texto legal, en relación al 12, 1545, 1546, 1562 del Código Civil sobre arrendamiento de servicios y artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, artículos 1 y 20 de la ley 18.575, artículo 1° del Decreto Ley 1.263 y artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y principio de la primacía de la realidad.

En este capítulo controvierte calificar como relación laboral el vínculo entre las partes, la cual, en conformidad al mérito de autos, es de naturaleza civil, amparada por las reglas contenidas en el mismo instrumento y mediante la atribución previa para que el municipio proceda de la forma en que lo hace, es decir, en cumplimiento de aquello que la ley le permite.

7°) Que, para la calificación jurídica, nos encontramos con la actividad tendiente a aplicar el "*derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica, o sea, la denominación atribuida por la ley a una situación de hecho determinada, especialmente en lo referente a los actos y contratos, en los cuales ella ha dado reglas que deben ser observadas, toda vez que no hayan sido derogadas por acuerdo de las partes, en cuyo silencio entra a suplirlas"* (José Florencio Infante Díaz, Causales de Casación de Fondo en Materia Civil, páginas 98 y 99).

Por su parte, para analizar la causal del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley, debemos restringir la crítica a la correcta o incorrecta aplicación de determinadas normas jurídicas a los hechos establecidos en base al análisis de la prueba rendida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

En consecuencia, para el análisis de ambas causales es necesario mantener inalterables los hechos de la causa, en consecuencia y no obstante su deducción subsidiaria, tales capítulos del recurso se analizarán en los motivos siguientes.

8°) Que entonces, para la resolución de ambas causales, es preciso consignar que en el considerando (10°) se establece que: "…que las labores realizadas durante aproximadamente cinco años no pueden considerarse comprendidas dentro de la facultad excepcional de contratar a honorarios para tales cometidos. En efecto, estos se caracterizan por corresponder a tareas de alcance limitado y orientadas a un resultado concreto —como la elaboración de un informe o la ejecución de una auditoría—, independientes de la duración del vínculo y ajenas a las funciones ordinarias y permanentes de la institución.

Nada de aquello se aprecia en el caso de autos. Por el contrario, de los propios contratos se desprende que las funciones desarrolladas corresponden a una actividad estable y ordinaria del municipio, circunstancia que además se ve reforzada por el hecho de que, una vez terminado el vínculo con el actor, se contrató a otra persona para continuar desempeñando dichas funciones, cuestión que le consta a los testigos y reconocido también por la testigo de la municipalidad.

9°) Que, conforme esa realidad fáctica, esta Corte comparte el criterio jurídico sustentado por el juez a quo donde sostiene que "En consecuencia, habiéndose acreditado que la prestación de servicios se ejecutó bajo subordinación y dependencia y fuera del marco legal del artículo 4° de la Ley N°18.883, corresponde aplicar los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 1°, debiendo regirse la relación por dicho cuerpo legal, lo que conduce a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes".

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de nuestro Máximo tribunal ha sostenido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.

Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

En concordancia con la realidad fáctica establecida en autos, es posible concluir que los servicios prestados por el demandante no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que las labores efectivamente desempeñadas no se avienen a un cometido específico, en mérito de que las labores del actor se insertaron en la orgánica de la entidad demandada, cumpliendo las funciones pactadas y sometiendo su actividad laboral al cumplimiento de una jornada determinada coincidente con la disposición del servicio municipal a la comunidad. Esta supervigilancia en el cumplimiento de sus funciones y control acerca de la forma y oportunidad en que debían satisfacer sus labores, los horarios y la permanencia en las funciones, denota una subordinación y dependencia propia de una relación laboral, en los términos previstos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

10°) En consecuencia, no concurren los vicios alegados consistentes en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo y tampoco las infracciones de ley de su causal subsidiaria del artículo 477.

11°) Que, en subsidio de todas las causales anteriores, estima que concurre el vicio del artículo 478 letra e), esto es, por haber sido pronunciada la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

con omisión del requisito establecido en el artículo 459 n°4 y n°5, ambos del Código del Trabajo.

Indica que el sentenciador omitió el análisis de toda la prueba rendida. En particular, no analizó los contratos de honorarios, decretos que los aprueban, las boletas de honorarios e informes de labor. El sentenciador omitió el análisis de preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda. En particular, no realizó el examen de proporcionalidad en los términos que exige el artículo 493 del Código del Trabajo en materia de vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva, la sentencia recurrida no cumple con el requisito de los numerales 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo, puesto que carece de análisis de toda la prueba rendida.

12°) Que lo primero que debe advertirse de la propia redacción del recurso, que lo que en realidad plantea la recurrente es un análisis propio de las pruebas rendidas en el proceso y, por cierto, una apreciación de manera distinta a la realizada por el juez, que le permite llegar a las conclusiones que alude en su recurso, Dicha materia ya fue sustentada como argumento de la primera causal deducida afirmando la errada ponderación de la prueba, por ende, dicho argumento no puede, a la vez, configurar la causal de omisión de análisis de la prueba de la forma como lo plantea en este capítulo.

13°) Que, asimismo, debe recordarse que la ley no obliga al sentenciador a descomponer cada uno de los elementos prueba, sino a dar las razones para atribuirles el valor suficiente para decidir el asunto. La exigencia legal, no implica un mandato ciego, desprovisto de toda racionalidad, en cuanto el juez debería analizar una a una todas las pruebas, en forma independiente y sin correlación entre ellas, como lo pretende la recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

Se evidencia de lo reclamado en este capítulo y los anteriores del recurso, que el análisis de la prueba que dice omitidas, no satisfacen las expectativas del recurrente o las conclusiones que pretende extraer de cada una de ellas, pero ello en ningún caso significa que se haya "omitido" su examen.

14°) Que, por último, debe consignarse que analizar la prueba es razonar sobre su valor en el proceso como fuente de información para asentar los hechos postulados, operación en la que se establece aquello que se estima demostrado y se visibiliza en el razonamiento el por qué se asigna credibilidad a unos elementos de convicción por sobre otros.

Distinto es que a la prueba aportada, no se haya dado el valor o eficacia que le atribuye la recurrente, o mediante ella no se haya arribado a las conclusiones pretendidas por esa parte.

15°) Que, por las consideraciones relacionadas procede el rechazo de la causal del artículo 478, letra e) en relación con el artículo 459 Nº 4, ambos del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada Ilustre Municipalidad de Chiguayante, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra María Alejandra Ceroni Valenzuela, quien no firma por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 293-2026 Laboral.

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de septiembre de dos mil veintiséis
13:19 UTC-4

Laura SOLEDAD SILVA URIBE
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, tres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a tres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXXCWPVMZV